

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023))

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00833-00 (Pago Directo)

Una vez subsanada la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo (ejecución por pago directo) formulada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de JAIME ARGUELLO GOMEZ, encuentra este despacho que no es competente para su tramitación, en razón al factor territorial.

En efecto, revisada la documental aportada, especialmente el contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo automotor (Prenda sin tenencia del acreedor), se evidencia que en la cláusula **segunda 2.5** se establece “(...) **Ubicación:** Por tratarse que el bien dado en Garantía es un vehículo automotor, las partes entienden la necesidad de movilidad de dicho automotor dentro del territorio de la República de Colombia. **No obstante, el Bien dado en Garantía permanecerá habitualmente en la dirección de notificaciones del Deudor** obligándose este a notificar al Garantizado los cambios en la ubicación habitual que lleguen a presentarse. **La dirección de ubicación hará referencia al sitio donde dicho bien se ubica habitualmente cuando no está en movilización.** (...)”

De lo expuesto refulge sin dificultad que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juez Municipal de Neiva (Huila), teniendo en cuenta para ello la reciente jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia en su auto AC271 de 8 de febrero de 2022 dentro del Rad. 11001-02-03-000-2022-00278-00, en los siguientes términos: “(...) *Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, **es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante...** En el presente caso, la aquí recurrente manifestó que el deudor está domiciliado en la ciudad de Bogotá (Calle 53 No. 21-29) 5, y esa misma situación permite inferir, por lo menos de momento, que el vehículo de su propiedad, materia de garantía real, también se encuentra en esa ciudad, máxime que, en el contrato de prenda abierta sin tenencia, se manifestó en la cláusula cuarta, que el deudor se obligaba a “(...) mantener el vehículo en la ciudad que corresponda a la del domicilio del deudor (...)” ...Y en ese orden de ideas, **la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia** (...)”*

Al dar aplicación a la jurisprudencia, se tiene que como el domicilio del demandado es en Neiva – Huila (así lo confirmó la apoderada en la subsanación) y el automotor sobre el cual se pide la aprehensión, igualmente debe permanecer en el mismo lugar, tal como quedó demostrado, la competencia territorial para conocer de la presente solicitud, radica es en cabeza del Juez Civil Municipal de Neiva – Huila (reparto) a donde se remitirán las presentes diligencias.

En virtud de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo (ejecución por pago directo), instaurada por **BANCO SANTANDER DE**

NEGOCIOS COLOMBIA S.A contra de **JAIME ARGUELLO GOMEZ** por falta de competencia en razón al factor territorial.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso, a los **Jueces Civiles Municipales de Neiva - Huila** (Reparto), quien es el competente para asumir el conocimiento de las súplicas contenidas en el escrito introductorio. **Ofíciase**

TERCERO: Por secretaría, DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ac595d0effca8d14bc7af732f37cbbf252054384de6684e3fdf14ec0f82b0**

Documento generado en 26/09/2023 06:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>